



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0027/2021/SICOM.**

Recurrente: XXXX XXXX.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Dirección del
Registro Civil.

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Nombre
del
Recurrente
, artículos
116 de la
LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0027/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto
por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la **Dirección del Registro
Civil**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero.- Solicitud de Información.

El veintisiete de diciembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó
al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio **01395420**, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“Buenas noches, por este medio solicito se me informa si obra
antecedente o registro de que la persona XXX XXXX se
encuentra casada”. (sic)*

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

El veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, a través del sistema
Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto
Obligado dio respuesta mediante oficio número DRC/UT/141/2020, signado
por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL
ORIGEN: UNIDAD TRANSPARENCIA
OFICIO No: DRC/UT/141/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de diciembre de 2020

PRESENTE.

En atención a su solicitud con número de folio 01395420, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, le hago de conocimiento que de acuerdo a los datos que proporciona se advierte que no se precisa si la solicitud se realiza a nombre del titular o como representante, ni tampoco acredita su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCO.

Por lo anterior en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se le requiere para que en plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, así mismo se le hace de conocimiento que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

El doce de enero del año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de la Dirección General del Registro Civil al recibir mi solicitud de información, me requirió conforme al artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, para acreditar mi personalidad como persona interesada o representante de la misma porque a su decir se trataba de una solicitud de derecho ARCO, sin embargo como se desprende de la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca para no ser requerido y en mi solicitud jamás solicité el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales de dicha persona, solo saber si había un antecedente de o registros de que se encontraba casada, y en caso de ser cierto copia certificada del acta de matrimonio, siendo el caso que a consideración contenía datos personales podría realizar versión



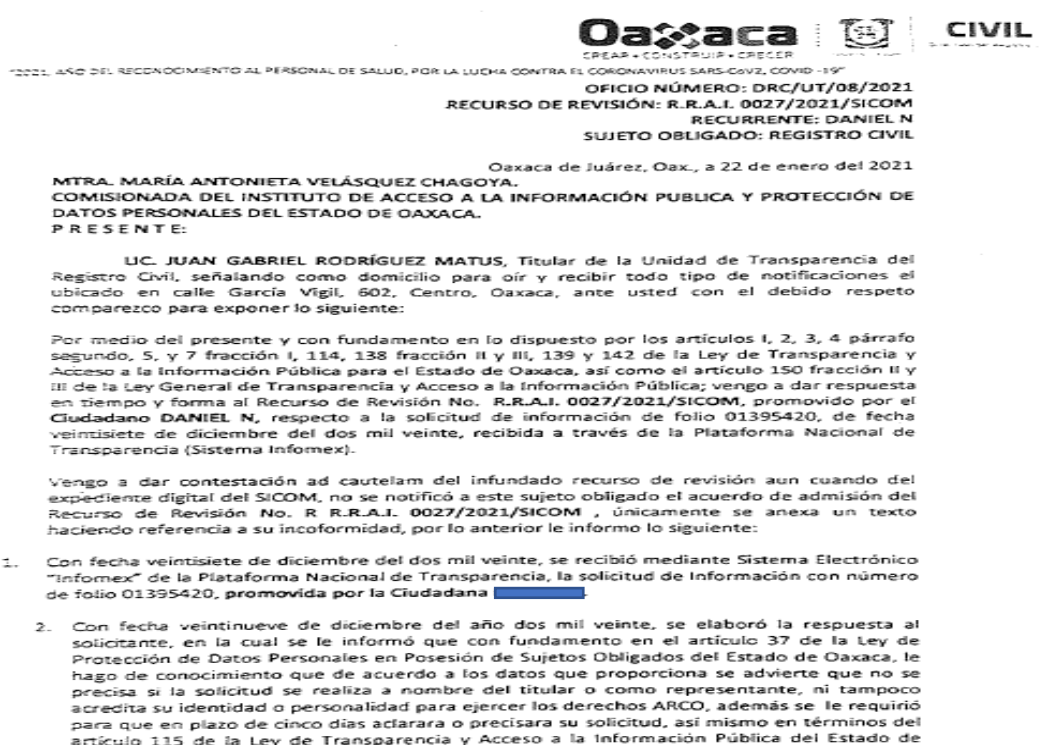
pública. Por lo que el sujeto obligado incumple con su obligación de responder la solicitud de información planteada en la fracción XI del artículo 9 y Artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que establece que: Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.” (sic)

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción V, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0027/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de once de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL CORONAVIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Oaxaca, se le hizo de conocimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada, a lo cual no realizó ninguna manifestación, en este sentido su solicitud fue desechada en termino de ley, motivo por el cual no debería existir materia para admitir el presente recurso de revisión; esta respuesta se realizó mediante oficio número DRC/UT/141/2020, mismo que fue subido a la plataforma el mismo día.

3. Cabe mencionar que la respuesta que se le notifico al solicitante está debidamente fundada y motivada en virtud que esta Dirección del Registro Civil cumplió con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, no obstante y con la finalidad de no violentar su derecho a la información hágasele de conocimiento del solicitante que aun cuando equivocadamente en el texto del presunto recurso de revisión hace referencia que él no solicita acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales de dicha persona, solo saber si existe un antecedente de registro de que se encontraba casada, tácitamente al proporcionarle la información que requiere se le estaría proporcionando acceso a conocer el estado civil de dicha persona, lo cual es un dato personal lo anterior en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, ahora bien si fuera titular o representante no proporciona mayores datos para realizar la búsqueda precisa de dicho registro, motivo por el cual para realizar una búsqueda minuciosa y así evitar que la base de datos arroje homónimos, debió de haber contestado el requerimiento proporcionando mayores datos, en este sentido la búsqueda se tendría que realizar de forma física en oficialía y archivo central, motivo por el cual el solicitante tendría que pagar el servicio de búsqueda establecido en el artículo 43 fracción V de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca, así mismo al solicitar copia certificada de dicho registro de matrimonio, deberá de pagar los derechos establecidos en la fracción I del artículo 43 de la ley en comento, motivo por el cual y con la finalidad de que se le preste un servicio de forma más ágil y de forma presencial se le sugiere acudir a la oficialía donde se realizó el registro o en su caso al archivo central a efecto de que solicite los servicios que menciona previo pago de derechos.

Por lo anteriormente expuesto y para probar mi dicho hago mía la prueba documental consistente en:

- a) Copia del oficio DRC/UT/141/2020, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, suscrito y firmado por el suscrito.

Lo anterior con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se le corra traslado al recurrente con la información que se anexa.

Por lo anteriormente expuesto a usted Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL CORONAVIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

PRIMERO: Se solicita a este Honorable Órgano Garante tenerme por admitidas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por esta Unidad de Transparencia, así mismo se admitan las pruebas manifestadas y anexadas al presente ocursu.

SEGUNDO: Así mismo solicito tenga a bien determinar la improcedencia del recurso por improcedente y en su momento sea sobreesido, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera.



Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento a lo solicitado, quedo de Usted.

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de diciembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día doce de enero de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -
- - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo
Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente que sí obra antecedente o registro de que la persona Jorge Ismael Sánchez Quintero se encuentra casada, como quedó



detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada no se refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia informó a la ahora Recurrente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que de acuerdo a los datos que proporcionó no se había precisado si la solicitud se realizaba a nombre del titular o como representante, ni tampoco acreditaba su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCO, por lo que le requirió aclarara o precisara en su solicitud.

De la misma manera, al formular sus alegatos mediante el oficio DRC/UT/08/2021 el Responsable de la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, argumentando además que el solicitante de manera equivocada en el texto del recurso de revisión hace referencia a que él no solicitó rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales de dicha persona, solo quiere saber si existe un antecedente de registro de que se encontraba casada.

En este sentido, señaló que el proporcionarle el estado civil de dicha persona, lo cual es un dato personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Por otra parte si fuera el titular o representante y proporcionara mayores datos para realizar la búsqueda de dicho registro, para evitar que la base de datos arroje homónimos, dicha búsqueda se tendría que hacer de manera física en la oficialía y archivos central, motivo por el cual el solicitante tendría que pagar el servicio de búsqueda establecido en el artículo 43 fracción V de la Ley



Estatad de Derechos del Estado de Oaxaca o si requiriera copia certificada de dicho registro matrimonial, deberá de pagar los derechos establecidos en el artículo en cita.

En relación a lo anterior, este órgano garante advierte que los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

“Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.”

Conforme a los preceptos anteriormente reproducidos, se tiene que la información referente a la vida privada y datos personales mantendrán ese carácter de manera indefinida y solo podrán tener a ellos los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 3 fracciones VII, XXX y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XXX. Responsable: Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo quinto, de la presente Ley;

...

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales; y

Así mismo, los artículos 9, 13 y 24 de la Ley anteriormente citada, establecen:

“Artículo 9.- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“Artículo 13.- Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15, de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.”

“Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

Como se puede observar, la Ley en materia de Protección de Datos Personales establece obligaciones para los sujetos obligados que tengan en su poder datos personales de particulares derivado de sus funciones y facultades, teniendo que proteger tales datos a través de mecanismos que deben de implementar.

En este sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado respecto a que al proporcionarle el estado civil de la persona correspondería a un datos personal, es correcta, pues, la información que refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán



tener acceso a ella los titulares de las misma, o sus representantes legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de la materia, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano